



embie una puntual Relacion de los que en los Pueblos, y de los de su Jurisdiccion se vayan estableciendo, con expresion de sus nombres, y apellidos, tiempo en que cometieron la ultima desercion, y en virtud de que Resguardo, ò Passaporte los huvieren permitido su libre residencia.

Que à los Reos de esta misma especie, que se delaten à las Justicias sin justificacion de haverse presentado à otras, y con declaracion de haver desertado en el tiempo que el referido Indulto previene, deberá darles la Justicia de el Pueblo en que se presenten, el Passaporte, ò Resguardo mencionado, poniendo à su continuacion, que se le permite su libertad, en la buena fee de que su declaracion sea veridica, y la desercion ni anterior, ni posterior al tiempo prefinido en el Perdon, y Indulto; porque probado lo contrario, quedará sujeto el Desertor al rigor de la Ordenanza, que se mantiene en su fuerza, para proceder segun ella contra los que sucesivamente desertaren: Lo que participo à V. con el Impresso, para que en su vista comunicare esta Real Orden à las Justicias de todos los Pueblos

de

